

INFORME SECRETARIAL. 13 de abril de 2023. Al despacho del señor Juez, proceso de modificación de custodia, identificado con el radicado No. 2022-00062, en la cual la parte demandada solicitó el traslado de la competencia al circuito judicial de Montería, Córdoba. Sírvase proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<p>PROCESO: MODIFICACIÓN DE CUSTODIA DE MENOR RADICADO: 2022-00063 DEMANDANTE: JOSÉ JAMIT POVEDA BLANQUICETT DEMANDADO: DIANA CAROLINA ESCALANTE YEJAS</p>
--

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el día 16 de marzo del cursante año, el extremo pasivo de esta acción, la señora **DIANA CAROLINA ESCALANTE YEJAS**, informó al despacho que el menor **GDPE**, se encuentra domiciliado en la ciudad de Montería Córdoba, cursando sus estudios en el Colegio Militar Almirante Colon, Sede Granja, de esa ciudad. Por tanto, solicita la remisión del expediente a la Jurisdicción de familia de ese Distrito Judicial.

En virtud de lo anterior, el despacho procedió a correrle traslado de dicha solicitud a la parte demandante, quien, dentro de término, se opuso a lo pretendido por la demandada, alegando la improcedencia de la pérdida de competencia en virtud del principio de la Perpetuatio jurisdictionis, derivada del artículo 27 del Código General del Proceso. Igualmente, la togada solicitó impulso procesal en el sentido de que la judicatura fijara fecha de audiencia de conciliación y, previo a ello, tome las medidas correctivas respecto a la omisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familia Regional Córdoba, por la no realización de los informes requeridos por esta Agencia en dos oportunidades, mediante oficios No. 215 y 69 de 26 de octubre de 2022 y 21 de febrero de 2023, respectivamente.

Atendiendo lo previsto, resulta imperativo recordar lo contenido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, que a su tenor expone:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia, se pronunció así:

“2.1. Sin embargo, es del caso aclarar que, conforme al artículo 27 ibidem, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo cuando la parte opositora del proceso objete dicho aspecto al momento de contestar la demanda. La aplicación de este principio no puede ser absoluta. Por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales como en aquellos casos donde el interés superior del menor se ve seriamente comprometido, por ejemplo, cuando exista un cambio de domicilio forzoso.

(...)

(...) al juzgador en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. (Auto del 1º de octubre de 2012, expediente 1432; reiterado en AC2123-2014, rad. 2014-00723-00; AC051-2016, rad. 2015-02913-00; AC020- 2019, rad. 2018-03772-00; AC3905-2022, 31 de agosto, rad. 2022-02257-00).”¹

De acuerdo al precedente marcado por ese alto tribunal, en el caso concreto no se materializan los dos presupuestos facticos y jurídicos necesarios para que el juzgador se sustraiga de aplicar el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, como lo es el cambio de domicilio forzoso del niño, y que la parte demanda haya alegado como excepción previa la falta de competencia territorial al momento de ejercer su derecho a la defensa por

¹ AC435-2023 Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil

medio de la contestación de la demanda. En ese orden de ideas, le corresponde a esta autoridad judicial continuar y llevar hasta su culminación el presente proceso, pues al momento en que se radicó la demanda, el menor **GDPE** se encontraba domiciliado en este municipio.

En cuanto a la solicitud de impulso deprecada por la abogada demandante, se procederá a requerir por tercera vez al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba a fin de que en el término perentorio de 10 días hábiles cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, so pena de la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación o la entidad competente por su omisión.

Así las cosas, se fijará el día dieciocho (18) de mayo de 2023 como fecha para la realización de la audiencia de la que trata el artículo 372 del C. G del P., a las 2:30 p.m., la que se realizará a través de los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de traslado de competencia del presente proceso deprecada por la señora **DIANA CAROLINA ESCALANTE YEJAS**, por las razones anteriormente decantadas.

SEGUNDO: Requerir por **tercera vez** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba para que en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 30 de septiembre de 2023; so pena de la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación por su omisión. Líbrense por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Fijar como fecha el día dieciocho (18) de mayo de 2023 a las 02:30 p.m., para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del P. la que se realizará a través de los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO
JUEZ